

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso correspondió por reparto efectuado el día 19 de abril de 2024, promovido por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por intermedio de apoderado judicial en contra de la sociedad BARRO PROYECTOS S.A.S.

La Dorada, Caldas, 22 de abril de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandado: BARRO PROYECTOS S.A.S.
Radicado: 17380-31-05-002-2024-00329-00

Auto Interlocutorio Nro. 1209

Vista la constancia que antecede, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de seguridad social en contra de la sociedad BARRO PROYECTOS S.A.S., para que se libre mandamiento de pago, fundamentalmente, por los aportes obligatorios en pensión dejados de consignar.

CONSIDERACIONES:

La Ley 100 de 1993 regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**” (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente, el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 establece:

"Artículo 14.- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...)

h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto".

En ese mismo sentido, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

"ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen".

En cuanto al procedimiento a seguir, el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5 reglamentó lo siguiente:

"ARTICULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes".

De otro lado, el artículo 430 Código General del Proceso establece que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

En el caso de marras, el vocero judicial de la parte activa presentó demanda ejecutiva contra la sociedad BARRO PROYECTOS S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"b) DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2 227 200) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 202301 A 202312 por los cuales se requirió mediante carta de fecha 2 de Febrero de 2024, remitida al empleador demandado en su correo de notificación judicial barroproyectossas@gmail.com, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 2 folios (prueba No.1).

C) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por el valor de QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS Y SESENTA CENTAVOS (\$573,600) causados por los períodos comprendidos desde 202301 A 202312 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 01 y 30 de Abril 2024 según resolución 0598 del 21 de Marzo de 2024 expedida por la Superintendencia Financiera es del 31,09%

En referencia al cobro de los anteriores intereses, me permito manifestar Señor Juez, que para el momento en que se hizo el requerimiento a la parte demandada, se dejó claridad sobre el cobro de estos valores al indicarle - Importante: El valor a pagar corresponde al aporte más los intereses de mora causados, el cual se calcula de acuerdo con los artículos definidos para tal fin al momento de realizar el pago de los periodos pendientes.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido".

Observa el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de los aportes obligatorios para el sistema general de pensiones dejados de cotizar por la sociedad empleadora BARRO PROYECTOS S.A.S.

Ahora, con base en las preceptivas legales enunciadas, y teniendo en cuenta los documentos aportados como soporte ejecutivo, esta célula judicial libraré mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Dentro del expediente se encuentra que fue allegado por parte de la AFP ejecutante (i) requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria, expedido por Porvenir y enviado a la parte ejecutada, a la dirección de correo electrónico barroproyectossas@gmail.com, que corresponde a la que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad (págs. 31 a 33, archivo 03), donde se le informa a la sociedad que se registraba una deuda por no pago de aportes de los trabajadores afiliados a Porvenir (pág. 15 a 17 archivo 3) y (ii) liquidación de lo adeudado por no pago al fondo de pensiones obligatorias desde 01/2023 hasta 12/2023, correspondientes a \$2.227.200 por el capital y \$573.600 por los intereses de mora (pág. 18 a 19 archivo ib.).

Conforme a los documentos aludidos, en específico al requerimiento realizado por Porvenir S.A. a la ejecutada, debe precisarse que, de acuerdo con la constancia de entrega se observa como fecha el 2 de febrero de 2024 (pág. 24, archivo 3). Frente a ello, se colige que la AFP cumplió con la carga de probar que realizó el respectivo requerimiento al empleador moroso, teniendo la sociedad BARRO PROYECTOS S.A.S. hasta el 27 de febrero de 2024 para pronunciarse al respecto; empero, tal y como lo expuso la entidad accionante en el hecho 7 de la demanda ejecutiva, la accionada continúa renuente; por ende, la AFP procedió a expedir la liquidación.

En cuanto a la idoneidad del título ejecutivo, es carga del ejecutante allegar los documentos base de la ejecución, y como se enunció, el apoderado de la entidad accionante remitió documento del 17 de abril de 2024, el cual presta merito ejecutivo, pues se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible originada por los aportes pensionales dejados de cancelar a la administradora reclamante, en virtud del artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y las demás normas concordantes al respecto. Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago a favor de la AFP Porvenir S.A. en contra de la sociedad BARRO PROYECTOS S.A.S.

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual regula la notificación del presente asunto, así:

“ARTÍCULO 108: Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo.”

En este punto debe de advertirse que la AFP Porvenir S.A. en el acápite de notificaciones exteriorizó que conocía el correo electrónico y dirección física de la demandada. Por ello, para el efecto cuenta con dos alternativas: **a)** preferiblemente, aquella que procura “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, esto es, la derivada de la implementación de la Ley 2213 de 2022, misma que impone la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través del “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, con los anexos pertinentes (demanda, anexos, auto admisorio), allegando constancia de entrega o acuse de recibido; o **b)** la tradicional, que para el caso del procedimiento laboral, en cuanto a personas de derecho privado, constituiría básicamente en la comunicación del artículo 291 del C.G.P., procurando la comparecencia del demandado al Juzgado a efectos de notificarse personalmente, con posterior (eventual) aviso -que no tiene carácter notificadorio-; es de agregar, que la notificación deberá surtirla la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra de la sociedad BARRO PROYECTOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.227.200), correspondiente a COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleadora.

- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 573.600) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 17 de abril de 2024, fecha en la cual Porvenir S.A. efectuó el corte de cuenta.
- Por los intereses de mora que se causen desde el 18 de abril de 2024 y hasta cuando se cancele la totalidad de las cotizaciones adeudadas.
- Por las costas que se deriven del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: TRAMITAR LA DEMANDA en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada este mandamiento de pago de manera personal en la forma como se anuncia en la parte motiva. Esta carga se encuentra en cabeza de la entidad ejecutante.

CUARTO: La parte ejecutada contará con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago y diez (10) para proponer excepciones, ambos siguientes a la notificación de esta providencia a la accionada.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado EMERSON ANDRÉS SOLANO RESTREPO, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 1.001.999.859 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 423.352 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae3872333cdb7569a687588730831b03611c868eba58ece5ab1617b90921450**

Documento generado en 22/04/2024 11:52:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>